REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **25** **Fecha:** 13/06/2019 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 **2011 00232**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELICA - GUTIERREZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EN LIQUIDACION	Auto Niega Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE ADICIÒN Y CORRECCION DE PROVIDENCIA DE 31 DE MARZO DE 2019.	12/06/2019	
20001 33 31 005 **2015 00088**	Acción de Reparación Directa	ROSALBA MORA MEDINA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto de Tramite AUTO PRESCINDE DE LA PRACTICA DE DICTAMEN PERICIAL DECRETADO DE OFICIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	12/06/2019	
20001 33 31 005 **2015 00114**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAIRA MARLENE MENDEZ BARBOSA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA	Auto Niega Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE ADICION DE AUTO DE 6 DE MARZO DE 2019	12/06/2019	
20001 33 33 001 **2015 00325**	Ejecutivo	GRACIELA ESTHER MURCIA CONTRERAS	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REQUERIR A OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIMICHAGUA.	12/06/2019	
20001 33 33 004 **2015 00437**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DONALDO ESCOBAR AROCA Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REQUERIR AL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y A LA EMPRESA WORK SERVICE LTDA	12/06/2019	
20001 33 31 005 **2016 00202**	Acción de Reparación Directa	JACKSON MARQUEZ AFANADOR	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION EL 2 DE JULIO DE 2019 A LAS 4:30 DE LA TARDE	12/06/2019	
20001 33 31 005 **2016 00248**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENDER BELLO SANCHEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR LOS DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO EN PROVIDENCIA DE 12 DE ABRIL DE 2019	12/06/2019	
20001 33 31 005 **2016 00502**	Acción de Reparación Directa	WILMAR PALLARES AGUILAR	FUNDACION SONREIR I.P.S.	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINSITRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DE 4 DE ABRIL DE 2019	12/06/2019	
20001 33 31 005 **2016 00594**	Acción de Reparación Directa	JANINE SERRANO QUINTERO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 2 DE JULIO DE 2019 A LAS 4:45 DE LA TARDE	12/06/2019	
20001 33 31 005 **2016 00595**	Acción de Reparación Directa	EDUARDO PEREZ SARMIENTO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 2 DE JULIO DE 2019 A LAS 4:15 DE LA TARDE	12/06/2019	
20001 33 33 005 **2017 00180**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLA PEINADO LOBO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	12/06/2019	
20001 33 33 005	Acción de Reparación	SOFIA MARGARITA VALENCIA RUIZ	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO	Auto de Tramite AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION EL	12/06/2019	

ESTADO No. **25** **Fecha:** 13/06/2019 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 **2017 00373**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELSY ESTJHER RIVERA DIAZ	NACION- MIN EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	12/06/2019	
20001 33 33 005 **2017 00445**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO PALACIOS PALLARES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	12/06/2019	
20001 33 33 005 **2018 00071**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA CAÑAS SERRANO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	12/06/2019	
20001 33 33 005 **2018 00077**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDA ISABEL - ECHEVERRIA VILLA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	12/06/2019	
20001 33 33 005 **2018 00295**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO ORDENA DEJAR SIN EFECTO PROVIDENCIA DE 24 DE ABRIL DE 2019, QUE DECLARO DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA	12/06/2019	
20001 33 33 005 **2018 00318**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO ORDENA DEJAR SIN EFECTO PROVIDENCIA DE 24 DE ABRIL DE 2019, QUE DECLARO DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA	12/06/2019	
20001 33 33 005 **2018 00320**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRUCARIBE S.A.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Ordena dejar sin efecto un auto SE ORDENA DEJAER SIN EFECTO AUTO DE 24 DE ABRIL DE 2019, QUE DECLARO DESISTIMIENTO TACITO	12/06/2019	
20001 33 33 005 **2018 00373**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RIGOBERTA GUERRERO SERRANO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	12/06/2019	
20001 33 33 005 **2018 00378**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIA ESTHER PERPIÑAN SARMIENTO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	12/06/2019	
20001 33 33 005 **2018 00378**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIA ESTHER PERPIÑAN SARMIENTO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL	12/06/2019	
20001 33 33 005 **2019 00059**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	12/06/2019	
20001 33 33 005 **2019 00074**	Acciones Populares	JUNTA DE ACCION COMUNAL URB LAS MARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA Y ORDENA VINCULAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO A LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	12/06/2019	

ESTADO No. **25** **Fecha:** 13/06/2019 **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 **2019 00074**	Acciones Populares	JUNTA DE ACCION COMUNAL URB LAS MARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Tramite AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	12/06/2019	
20001 33 33 005 **2019 00112**	Acción de Reparación Directa	YESID BECERRA SANCHEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	12/06/2019	
20001 33 33 005 **2019 00131**	Acción de Reparación Directa	ZULEINA ROSA DIAZ MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	12/06/2019	
20001 33 33 005 **2019 00153**	Acción de Reparación Directa	VICTORIA EUGENIA ARENAS GUIRALES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-ALCALDIA MUNICIPAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	12/06/2019	
20001 33 33 005 **2019 00155**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR JULIAN SANIN	NACION - RAMA JUDICIAL	Manifestación de Impedimento AUTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, DEBIDO AL IMPEDIMENTO DE TODOS LOS JUECES ADMINISTRATIVOS	12/06/2019	
20001 33 33 005 **2019 00168**	Acción de Reparación Directa	JOSE CONCEPCIÓN - BARRANCO POLO	ALCALDIA MUNICIPAL EMDUPAR S.A EPS VALLEDUPAR	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	12/06/2019	
20001 33 33 005 **2019 00177**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROXANNA GARCÍA PINTO	NACION - RAMA JUDICIAL	Manifestación de Impedimento AUTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR DEBIDO AL IMPEDIMENTO DE TODOS LOS JUECES ADMINISTRATIVOS	12/06/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 13/06/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR ESTADO No. 25 FECHA 13/06/2019

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	demandado	Descripción actuación	Fecha de auto
20001-33-33-005-2017-00284-00	REPARACION DIRECTA	SOFIA MARGARITA VALENCIA RUIZ	NACION – MIN DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION EL 2 DE JULIO DE 2019 A LAS 4:30 DE LA TARDE	12/06/2019

NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 13/06/2019

ERNEY BERNAL TARAZONA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUCION DE SENTENCIAS
DEMANDANTE:	ANGELICA GUTIERREZ LUQUEZ
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO:	20001-33-31-005-2011-00232-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y corrección del auto de fecha 31 de marzo de 2019, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en cuanto considera se cometieron errores aritméticos, se resolverá la misma teniendo en cuenta las siguientes:

DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN:

Dentro del término estipulado para ello, el apoderado de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

1. Ordenar a la entidad ejecutada a pagar la pensión debidamente liquidada en suma de $1.496.821, efectiva al 1 de enero de 2009; más las diferencias por mesadas e intereses sobre el capital causado y el que se siga causando.

2. Se corrija la liquidación de los intereses de mora que son en valor se $30.295.304,63, conforme se analizó; más los que se sigan causando.

3. Se resuelva la condena en costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

4. En subsidio de lo anterior se tenga el escrito como recurso de apelación contra el citado auto.

CASO CONCRETO:

El Código General del Proceso dispone:

> *"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros*
>
> *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*"

Esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019, en su parte considerativa expuso:

> *"Así entonces, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante, sin embargo la suma pretendida por concepto de capital de acuerdo a la liquidación hecha por el ejecutante una vez analizada por el Profesional Universitario Grado 12 adscrito a los Juzgados*

Administrativos, arroja inconsistencias en cuanto al abono realizado por la UGPP en el mes de junio de 2014, por que se tomará como capital adeudado la suma de $20.251.238, más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas anteriormente, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena a una entidad pública, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso."

Así las cosas, considera el Despacho que i) no se cometió error aritmético alguno, puesto que al momento de Librar Mandamiento de pago, se tuvo en cuenta la suma arrojada como capital adeudado resultante del análisis efectuado por el Profesional Universitario adscrito a los Juzgados Administrativos, ordenado mediante auto de fecha 3 de mayo de 2018 como apoyo para el Juez, en ningún momento dicha liquidación ha sido tomada en el proceso de la referencia como liquidación de crédito, debido a que no es la etapa procesal correspondiente.

Aunado a lo anterior, se le informa a el apoderado solicitante, que no es posible acceder a las peticiones en cuanto a ii) la condena de costas y agencias en derecho, ya que estas fijadas en la audiencia de instrucción y juzgamiento si hay lugar a ellas, y iii) la corrección de los intereses de mora, ya que son calculados una vez se ordene seguir adelante con la ejecución del crédito y se presente la liquidación del crédito por parte del ejecutante, la cual será aprobada o modificada mediante auto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho no accederá a la solicitud de adición y corrección del auto de fecha 13 de marzo de 2019 presentada por la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que el mencionado apoderado señala en su escrito que en caso de no prosperar lo solicitado se tenga éste como recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de marzo de 2019, para que el superior integre el mandamiento de pago, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de Corrección y adición del auto de fecha 13 de marzo de 2019 presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto que libró el Mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2019, en el entendido de que el recurso está dirigido a lo negado parcialmente en el mandamiento de pago, de conformidad con el escrito obrante a folios 132 a 134 del expediente.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADM[illegible]
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 JUN 2019

Por anotación en ESTADO No. 25 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSALBA MORA MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E Y . OTROS.
RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00088-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

En audiencia inicial llevada a cabo el 1º de agosto de 2016, se decretó la práctica de un dictamen pericial de oficio, para establecer si hubo una falla en la atención médica y quirúrgica que le fue brindada a la señora ROSALBA MORA MEDINA.

Inicialmente se requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses para su realización, quien en respuesta obrante a folio 447 del expediente, manifestó la imposibilidad de rendir el concepto por no contar con el especialista en ortopedia. Por lo anterior, el despacho en providencia de fecha 22 de marzo de 2018 ordenó oficiar a la Universidad de Cartagena y a la Universidad Metropolitana para que realizan el dictamen, la Universidad de Cartagena manifestó que no tenían profesional idóneo para rendir el dictamen y la Universidad Metropolitana guardó silencio.

Finalmente, se ofició al Colegio de Médicos de Valledupar para que procediera a realizar el dictamen, quienes informaron al despacho que la práctica de la prueba tenía un costo de $4.000.000, lo cual se puso en conocimiento de las partes demandante y demandada, frente a lo cual el apoderado demandante manifestó que sus poderdantes no tenían los medios económicos para sufragar ese gasto; por su parte, el apoderado del Hospital no se pronunció al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, **el Despacho prescinde de la práctica del dictamen pericial decretado de oficio** por no haberse logrado su práctica de acuerdo a lo manifestado previamente, y como quiera que no existen más pruebas por practicar, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión** dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 13 JUN 2019
Por anotación en ESTADO No. 25
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MAIRA MARLENE MENDEZ BARBOZA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO:	20001-33-31-005-2015-00114-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición al auto de fecha 6 de marzo de 2019, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en cuanto considera se omitió ordenar la actualización de las condenas, se resolverá la misma teniendo en cuenta lo siguiente:

Esta Agencia Judicial mediante sentencia de fecha 18 de noviembre de 2016, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2017, dispuso:

> *"TERCERO: Condénese al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ a pagar a la demandante todos los salarios prestaciones sociales, reajustes o aumentos de sueldo que hubieren lugar, y demás emolumentos dejados de percibir por la mencionada señora, desde el 22 de febrero de 2015, fecha en que se hizo efectiva la desvinculación de la misma de la Administración hasta la fecha en que debió vencer el término de un (1) año para el cual fue designada.*
> *Al efectuarse el pago de las sumas de dinero que deriven de la condena, la entidad demandada deberá aplicar el ajuste de valores contemplados en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado (...)"*

Así las cosas, tal como lo manifiesta el apoderado ejecutante, el numeral tercero de la sentencia precitada ordena la actualización de las mesadas pensionales, sin embargo avizora el Despacho que no le asiste la razón cuando en la solicitud de adición de auto manifiesta haberse omitido por parte de este Juzgado la indexación de las mismas, esto debido a que tal como obra en el escrito de ejecución de sentencia (fl.4), las sumas discriminadas por el profesional del derechos fueron "DEBIDAMENTE INDEXADAS". Aclarando por demás que estos valores fueron tomados en cuenta para Librar Mandamiento de Pago, exceptuando el concepto de costas y agencias en derecho, el cual es determinado al momento de dictar sentencia en la Audiencia de instrucción y Juzgamiento.

En consideración de lo anteriormente expuesto, no se accederá a la solicitud de adición de auto formulada por el apoderado de la parte ejecutante.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite pertinente por parte de secretaría.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 JUN 2019

Por anotación en ESTADO No. 25 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GRACIELA ESTHER MURCIA CONTRERAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO:	20001-33-31-001-2015-00325-00

Previo a pronunciarse acerca del ESCRITO DE OPOSICIÓN formulado por el señor FELIX NUVER GONZALEZ CASTRO frente a la medida de embargo y secuestro del bien inmueble bajo Nro. de Matrícula: 192-40117 llevado a cabo por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas Cesar, en cumplimiento del despacho comisorio Nº006 ordenado por esta Agencia Judicial, se hace necesario solicitar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIMICHAGUA, para que sirva remitir:

- CERTIFICADO DE TRADICIÓN actualizado de la Matricula Inmobiliaria Nº 192-40117, bajo número catastral 010-001-40-012-000, dirección del inmueble: Carrera 5 A #3-64.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 13 JUN 2019
Por anotación en ESTADO No. 25
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DONALDO ESCOBAR AROCA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-004-2015-00437-00

Por encontrarse el proceso de la referencia en etapa probatoria, avizora el Despacho que las pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha seis (06) de diciembre de 2017 en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, no se han recaudado, por lo que se ordena lo siguiente:

PRIMERO: Requerir por segunda vez al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR para se sirva allegar a este Despacho, copia de las liquidaciones que realizó para pagar a favor de los demandantes los señores DONALDO ESCOBAR AROCA, HÉCTOR RAÚL BARÓN, NAHÚM MÁRQUEZ DURAN, VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ LOBO, ÁLVARO ENRIQUE MUÑOZ, JUAN JOSÉ PEDROZO GIL Y LUIS ALBERTO TORRENEGRA BERDUGO, las acreencias laborales ordenadas a su favor, en sentencia de fecha 26 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar.

Término para contestar de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la empresa WORK SERVICE LTDA., para se sirva allegar a este Despacho, una certificación en la que indique el valor del salario devengado para el año 2007 para cada uno de los demandantes, los señores DONALDO ESCOBAR AROCA, HÉCTOR RAÚL BARÓN, NAHÚM MÁRQUEZ DURAN, VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ LOBO, ÁLVARO ENRIQUE MUÑOZ, JUAN JOSÉ PEDROZO GIL Y LUIS ALBERTO TORRENEGRA BERDUGO; los cuales se desempeñaban como celadores contratista de esa empresa y quienes brindaban sus servicios en las diferentes instituciones educativas a cargo del Municipio de Valledupar. Término para contestar de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación de este proveído. Teniendo en cuenta que el primer oficio fue devuelto con la nota de "no reside", se requiere que por secretaría se verifique la dirección a la cual se envía el oficio.

Una vez recaudado el material probatorio, se fijará fecha para audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 13 JUN 2019
Por anotación en ESTADO No. 25
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARECIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JACKSON MARQUEZ AFANADOR Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICADO:	20001-33-31-005-2016-00202-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 26 de abril de 2019 proferida dentro del proceso de la referencia, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 2 de julio de 2019, a las 4:30 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL
SECRETARIA
Valledupar, 13 JUN 2019
Por anotación en ESTADO No. 25
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENDER BELLO SANCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	20001-33-31-004-2016-00248-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 12 de abril de 2019, mediante el cual resolvió:

> "*PRIMERO: REVOCAR el ordinal cuarto de la sentencia de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con lo expuesto ut supra.*
>
> *SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás partes la sentencia de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) según lo expuestos en esta providencia.*
>
> *(…)".*

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 JUN 2019

Por anotación en ESTADO No. 25
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILMAR PALLARES AGUILAR
DEMANDADO:	DUSAKAWI IPS- FUNDACIÓN SONREIR IPS
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2016-00502-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 4 de abril de 2019, mediante el cual resolvió:

> "*REVOCASE el auto de fecha 25 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, en cuanto admitió el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada FUNDACIÓN SONREIR S.A al doctor EDGARDO OÑATE CORREA. En su lugar, se niega dicha solicitud, por las razones anteriormente expuestas.*"

Ejecutoriado este auto, ingrese al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 JUN 2019

Por anotación en ESTADO No. 25
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
[illegible]mente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARECIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JANINE SERRANO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-31-005-2016-00594-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 26 de abril de 2019 proferida dentro del proceso de la referencia, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 2 de julio de 2019, a las 4:45 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
13 JUN 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 25
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
_____
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARECIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDUARDO PEREZ SARMIENTO
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-31-005-2016-00595-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2019 proferida dentro del proceso de la referencia, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 2 de julio de 2019, a las 4:15 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 JUN 2019

Para anotación en ESTADO No. 25

...ó el auto anterior a las partes que no fueren
...mente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAROLA PEINADO LOBO
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-31-005-2017-00180-00

En vista que la prueba documental requerida por la parte demandante fue allegada, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 13 JUN 2019
Por anotación en ESTADO No. 25
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARECIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SOFIA MARGARITA VALENCIA RUIZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-31-005-2017-00284-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2019 proferida dentro del proceso de la referencia, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 2 de julio de 2019, a las 4:00 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 13 JUN 2019
Por anotación en ESTADO No. 25
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DELSY ESTHER RIVERA DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-31-005-2017-00373-00

En vista que la prueba documental requerida por la parte demandante fue allegada, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 13 JUN 2019
Por anotación en ESTADO No. 25
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUSTAVO PALACIOS PALLARES
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
.	
RADICADO:	20001-33-31-005-2017-00445-00

En vista que la prueba documental requerida por la parte demandante fue allegada, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 13 JUN 2019
Por anotación en ESTADO No. 25
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA CAÑAS SERRANO
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
.	
RADICADO:	20001-33-31-005-2018-00071-00

En vista que la prueba documental requerida por la parte demandante fue allegada, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 13 JUN 2019
Por anotación en ESTADO No. 25
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNANDA ISABEL ECHEVERRIA VILLA
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20001-33-31-005-2018-00077-00

Teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia de pruebas de fecha 31 de mayo de 2019, el Despacho dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 13 JUN 2019
Por anotación en ESTADO No. 25
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2018-00295-00

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de abril de 2019, éste juzgado declaró el Desistimiento Tácito en el presente proceso, ordenando la terminación del mismo y el archivo del respectivo expediente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, tendiendo en cuenta que mediante providencia de fecha 13 de Marzo de 2019, se requirió el pago de los gastos procesales y una vez vencido el termino establecido de quince (15) días, el demandante no cumplió con la carga ordenada.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2019, que declaró el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante memorial radicado el día 30 de abril de 2019 (fl 83), el apoderado de la parte demandante acredita el pago de los Gastos Ordinarios del proceso, anexando comprobante de pago de fecha 29 de abril de los corrientes y a su vez, en escrito separado de la misma fecha presenta Recurso de Apelación (fl 81-83) así como solicitud de ilegalidad (fl.84-85), en contra del Auto de fecha 24 de abril de 2019, notificado por estado el día 25 de abril de la misma anualidad, teniendo como fundamento lo precisado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente ALFONSO VARGAS RINCON, Radicado No. 11011-03-15-000-2012-01683, que establece lo siguiente:

"(...)
Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental"

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

> *"el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"*[1].

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los gastos ordinarios del proceso (fl 83), se efectuó el día 30 de abril de 2019, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 24 de abril de 2019, que fue notificado por estado el día 25 de abril del presente año, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro dicho desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.

Cabe resaltar que el auto en mención no se encuentra en firme, pues, el término de ejecutoria del mismo fue objeto de interrupción al ingresar el proceso al despacho para adoptar la decisión pertinente frente a la irregularidad advertida.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 24 de abril de 2019 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2019, mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a Notificar personalmente a los sujetos procesales en los términos de los artículos 200 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 13 JUN 2019
Por anotación en ESTADO No. 25
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren presente.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2018-00318-00

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de abril de 2019, éste juzgado declaró el Desistimiento Tácito en el presente proceso, ordenando la terminación del mismo y el archivo del respectivo expediente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, tendiendo en cuenta que mediante providencia de fecha 13 de Marzo de 2019, se requirió el pago de los gastos procesales y una vez vencido el termino establecido de quince (15) días, el demandante no cumplió con la carga ordenada.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2019, que declaró el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante memorial radicado el día 30 de abril de 2019 (fl 75-80), el apoderado de la parte demandante acredita el pago de los Gastos Ordinarios del proceso, anexando comprobante de pago de fecha 29 de abril de los corrientes y a su vez, en escrito separado de la misma fecha presenta Recurso de Apelación (fl 78-80) así como solicitud de ilegalidad (fl.75-77), en contra del Auto de fecha 24 de abril de 2019, notificado por estado el día 25 de abril de la misma anualidad, teniendo como fundamento lo precisado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente ALFONSO VARGAS RINCON, Radicado No. 11011-03-15-000-2012-01683, que establece lo siguiente:

"(…)
Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental"

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

> *"el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"*[1].

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los gastos ordinarios del proceso (fl 77), se efectuó el día 30 de abril de 2019, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 24 de abril de 2019, que fue notificado por estado el día 25 de abril del presente año, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro dicho desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.

Cabe resaltar que el auto en mención no se encuentra en firme, pues, el término de ejecutoria del mismo fue objeto de interrupción al ingresar el proceso al despacho para adoptar la decisión pertinente frente a la irregularidad advertida.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 24 de abril de 2019 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2019, mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a Notificar personalmente a los sujetos procesales en los términos de los artículos 200 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 JUN 2019

FIJACIÓN EN ESTADO No. 25

El auto anterior a las partes que no fueren notificadas personalmente.

SECRETARIO

[1] Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16858

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2018-00320-00

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de abril de 2019, éste juzgado declaró el Desistimiento Tácito en el presente proceso, ordenando la terminación del mismo y el archivo del respectivo expediente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, tendiendo en cuenta que mediante providencia de fecha 13 de Marzo de 2019, se requirió el pago de los gastos procesales y una vez vencido el termino establecido de quince (15) días, el demandante no cumplió con la carga ordenada.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2019, que declaró el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante memorial radicado el día 30 de abril de 2019 (fl 47-49), el apoderado de la parte demandante acredita el pago de los Gastos Ordinarios del proceso, anexando comprobante de pago de fecha 29 de abril de los corrientes y a su vez, en escrito separado de la misma fecha presenta Recurso de Apelación (fl 77-49) así como solicitud de ilegalidad (fl.50-52), en contra del Auto de fecha 24 de abril de 2019, notificado por estado el día 25 de abril de la misma anualidad, teniendo como fundamento lo precisado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente ALFONSO VARGAS RINCON, Radicado No. 11011-03-15-000-2012-01683, que establece lo siguiente:

"(...)
Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental"

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

> *"el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"*[2].

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los gastos ordinarios del proceso (fl 52), se efectuó el día 30 de abril de 2019, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 24 de abril de 2019, que fue notificado por estado el día 25 de abril del presente año, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro dicho desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.

Cabe resaltar que el auto en mención no se encuentra en firme, pues, el término de ejecutoria del mismo fue objeto de interrupción al ingresar el proceso al despacho para adoptar la decisión pertinente frente a la irregularidad advertida.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 24 de abril de 2019 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2019, mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a Notificar personalmente a los sujetos procesales en los términos de los artículos 200 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

[2] Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 13 JUN 2019
Presentación en ESTADO No. 25
Anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RIGOBERTA GUERRERO SERRANO
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-31-005-2018-00373-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que declaró el desistimiento tácito de fecha 24 de abril de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 13 JUN 2019
Por anotación en ESTADO No. 25
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	LILIA ESTHER PERPIÑAN SARMIENTO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2018-00378-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional formulada por el apoderado de la parte demandante, para que la demandada se pronuncie, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 13 JUN 2019
Por anotación en ESTADO No. 25
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	LILIA ESTHER PERPIÑAN SARMIENTO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2018-00378-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad instaura la señora LILIA ESTHER PERPIÑAN SARMIENTO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACION-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Superintendente de Notariado y Registro y al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a los señores LORENA PATRICIA SUAREZ SIERRA y ROBERTO ENRIQUE DAZA ZABALETA (por tener interés directo en el resulto del proceso), al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado) y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Teniendo en cuanta que el apoderado de la parte demandante manifiesta que desconoce el lugar de residencia, domicilio laboral o paradero de los señores LORENA PATRICIA SUAREZ SIERRA y ROBERTO ENRIQUE DAZA ZABALETA, el Despacho conforme a los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, ordena el emplazamiento de los mencionados señores, con el fin de que se sirvan comparecer a la Secretaría de este Juzgado para recibir notificación personal de la admisión de la demanda.

Se advierte que en el listado que se haga para tal efecto se incluirá el nombre de los sujetos emplazados, las partes, la clase de proceso, y el Despacho que lo requiere.

La publicación del listado emplazatorio, debe realizare conforme lo establece el inciso 1° del artículo 108 del Código General del Proceso, es decir, que se deberá publicar por una sola vez en uno de los siguientes medios de comunicación: a través de un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador) o a través de una emisora radial de amplia difusión en la ciudad (Radio Guatapurí). La publicación deberá hacerse en día domingo, si es por el medio escrito, o cualquier día entre las 6 a.m. y 11 p.m., si es por el medio radial.

La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 108 del C.G.P. aportando al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o la constancia sobre su emisión o transmisión, y una vez efectuada la publicación, deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la inclusión del nombre del emplazado, identificación, si se conoce, partes del proceso, naturaleza y juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento sin que los citados comparezcan a notificarse, se les designará curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: : La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, a los vinculados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le advierte a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor ABEL FABIO BARRIOS ANGULO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 JUN 2019

Por anotación en ESTADO No. 25 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS COMICILIARIOS
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2019-00059-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura ELECTRICARIBE S.A E.S.P, a través de apoderado judicial, contra el artículo 1 de la Resolución SSPD-20168200379155 del 20 de diciembre de 2016, y la SSPD-20178000095635 del 16 de junio de 2017 en cuanto confirman la sanción impuesta mediante Resolución SSPD-20168200379155 del 20 de diciembre de 2016 proferida por la esa misma entidad. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 35)

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 13 JUN 2019
Por anotación en ESTADO No. 25
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN LAS MARIAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2019-00074-00

Teniendo en cuenta que el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar decidió no aceptar el impedimento manifestado, se asume el conocimiento del asunto y por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovida por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN LAS MARIAS, a través de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en consecuencia se ordena:

Primero.- Vincular como Litis consorcio necesario (art. 61 del CGP) a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Superintendencia de Notariado y Registro- Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Curaduría Urbana de Valledupar y al señor EDUARDO DANGOND CASTRO.

Segundo.-Notificar personalmente la admisión de la demanda al Alcalde del Municipio de Valledupar, al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, al Superintendente de Notariado y Registro, al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar, al Curador Urbano de Valledupar y al señor EDUARDO DANGOND CASTRO, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y córrasele traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

En todo caso, para efectos de las anteriores notificaciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 199 y siguientes del CPACA.

Tercero.- A los miembros de la comunidad, infórmeseles esta decisión a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

Cuarto.- Comunicar la admisión de esta demanda al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para que intervenga si lo considera pertinente (inciso final del art. 21 de la Ley 472 de 1998)

Quinto.- Notifíquese personalmente este asunto al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, igualmente para efectos del registro de que trata el artículo 80 ibídem.

Sexto.- La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos ($100.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Séptimo.- Se reconoce personería jurídica a la doctora MATILDE MARÍA DELUQUEZ DIAZ, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 32 y 33 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
13 JUN 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 25
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
notificadas personalmente.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN LAS MARIAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2019-00074-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión del proceso ejecutivo 2011-00372 que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Valledupar, formulada por la apoderada de la parte demandante, para que la parte demandada se pronuncie, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Advierte el despacho que en este caso no hay lugar a dar trámite a la medida cautelar de urgencia de que trata el artículo 234 del CPACA, pues no se expusieron los motivos de la urgencia, máxime si se tiene en cuenta que no se acreditó que se haya fijado fecha para la diligencia de remate en el proceso ejecutivo antes referenciado.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 13 JUN 2019
Por anotación en ESTADO No. 25
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YESID BECERRA SANCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2019-00112-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación directa, instaura[1] YESID BECERRA SANCHEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General de la Policía Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería a la doctora ANA MILENA AGUIRRE MARTINEZ como apoderado judicial de YESID BECERRA SANCHEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 11 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASSANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 13 JUN 2019
Por anotación en ESTADO No. 25
SECRETARIO

[1] Demanda presentada el 21 de febrero de 2019 en la oficina judicial de esta ciudad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ZULEINA ROSA DIAZ MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2019-00131-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran[1] ZULEINA ROSA DIAZ MARTINEZ Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO como apoderado principal y al doctor IVAN BENJAMIN HERNANDEZ LACOUTURE como apoderado sustituto de ZULEINA ROSA DIAZ MARTINEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JAVIER ENRIQUE, FERNANDO JAVIER, CARLOS JAVIER y NATALY MILETH CUELLO DIAZ; JHON JAIRO CUELLO CUELLO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad MARIA YOLANDA CUELLO MOYA y DAYANA TARIHTZA CUELLO CAMARGO; GUSTAVO LUIS CUELLO REQUENA, JHON DARIO CUELLO REQUENA, LINA MARIA CUELLO REQUENA, TIRSAR RUBIA MARTIENEZ SIERRA y MARIA JOSEFA CUELLO BALLESTEROS, en los términos de los poderes obrantes a folios 28 a 43 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 13 JUN 2019
Por anotación en ESTADO No. 25
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

[1] Demanda presentada el día 26 de abril de 2019 en la oficina judicial de esta ciudad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	VICTORIA EUGENIA ARENAS GUIRALES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00153-00

Encontrándose el proceso al Despacho para estudiar acerca de la admisión o inadmisión del mismo, advierte la suscrita que se encuentra incursa en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar -, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 030 suscrito por mi cónyuge el día 30 de enero de 2019, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales "*en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean asignados*"; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que "*los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso,* (…)".

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Valledupar,

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
13 JUN 2019

Por anotación en ESTADO No. 25
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR JULIAN SANIN WILLIAMSON
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2019-00155-00

Estando para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Ahora bien, el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de providencia del 22 de enero de 2018, devolvió el proceso de la referencia, indicando que "*teniendo en cuenta que la mayoría de jueces administrativos están manifestando encontrarse impedidos por la misma causal antes descrita,(…) se remite el expediente al Juez Administrativo de origen o procedencia , con el fin que adopte la decisión que en derecho corresponda…*".

Al efecto, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

> *"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

Por lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se ordena que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 13 JUN 2019
Por anotación en ESTADO No. 25 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE CONCEPCIÓN BARRANCO POLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00168-00

Encontrándose el proceso al Despacho para estudiar acerca de la admisión o inadmisión del mismo, advierte la suscrita que se encuentra incursa en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar -, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 030 suscrito por mi cónyuge el día 30 de enero de 2019, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales "*en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean asignados*"; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que "*los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso,* (...)".

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 13 JUN 2019
Por anotación en ESTADO No. 25
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROXANA GARCIA PINTO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2019-00177-00

Estando para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Ahora bien, el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de providencia del 22 de enero de 2018, devolvió el proceso de la referencia, indicando que "*teniendo en cuenta que la mayoría de jueces administrativos están manifestando encontrarse impedidos por la misma causal antes descrita,(…) se remite el expediente al Juez Administrativo de origen o procedencia , con el fin que adopte la decisión que en derecho corresponda…*".

Al efecto, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

> *"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

Por lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se ordena que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 13 JUN 2019
Por anotación en ESTADO No. 25
se notificó lo anterior a las partes que no fueren
personas

SECRETARIO